



## JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4 SIERO

C/PARROCO FDEZ. PEDRERA, Nº 11  
Teléfono: 985 726559, Fax: 985 725298  
Equipo/usuario: ARD  
Modelo: N04390  
N.I.G.: 33066 41 1 2020 0000900

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000216 /2020**

Procedimiento origen: /Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. EUGENIO JOSE ALONSO AYLLON  
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO  
DEMANDADO D/ña. SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO EFC SAU  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

### SENTENCIA nº 90/21

En Siero, a 4 de mayo de 2021. La Ilma. Sr. Doña Clarisa González Fernández, Magistrada-Juez titular del juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Siero, ha visto los autos de juicio ordinario seguidos ante el mismo bajo el **número de registro 216/2020** promovidos por doña [REDACTED] representada por el procurador don Eugenio José Alonso Ayllon y asistida del letrado don Jorge Álvarez de Linera Prado, contra SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO EFC SAU, que compareció representada por la procuradora doña [REDACTED] y defendida por la letrada doña [REDACTED]

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO**.- Por el procurador don Eugenio José Alonso Ayllon, en la representación de autos, se presentó demanda de juicio ordinario contra SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO EFC SAU, en donde se exponían los hechos que constan en la demanda y que en aras a la brevedad se dan por reproducidos y, tras alegar los fundamentos jurídicos que estimó aplicables al caso, terminó suplicando un pronunciamiento estimatorio de sus pretensiones.

**SEGUNDO**.- Se admitió a trámite la demanda por decreto de 28 de mayo de 2020, acordando emplazar a la parte demandada por veinte días, compareciendo la misma, oponiéndose a la demanda por los motivos que son de ver en su escrito.



Firmado por: CLARISA GONZALEZ  
FERNANDEZ  
04/05/2021 13:05  
Minerva

**TERCERO.**- Con fecha 23 de noviembre de 2020 se celebró la audiencia previa al juicio con el objeto previsto en los artículos 414 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y tras fracasar el intento de acuerdo o transacción entre las partes, resuelta la cuestión de la cuantía del procedimiento, en el sentido de mantener la cuantía como indeterminada, no suscitándose más cuestiones procesales, pues la litispendencia o carencia sobrevenida del objeto que para resolver como cuestión de fondo, todas las partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la misma. Recibido el procedimiento a prueba, se admitió la propuesta en los términos que constan en la correspondiente grabación audiovisual. Así, se acordó requerimiento a la parte demandada para que en el plazo de 10 días procediese a la identificación del empleado que comercializó la tarjeta, a los fines de su declaración en el acto de la vista, que se señaló para el 8 de abril de 2021.

**CUARTO.**- Por la parte demandante se presentó escrito en fecha 29 de marzo de 2021 en el que solicitaba nuevo requerimiento a la demandada, con los correspondientes apercibimientos o, subsidiariamente, se declarase el asunto visto para sentencia, con las consecuencias de toda índole, derivadas de la falta de cumplimiento del mandato judicial, entre ellas el tener por ciertos los hechos relatados por esta parte.

**QUINTO.**- Finalmente, a la vista de lo alegado por la parte demandante, quedaron los presentes autos vistos para sentencia, y en consecuencia sin efecto el señalamiento para la celebración de vista.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.**- La parte demandante ejercita acción por la que solicita, con carácter principal, que se declare la nulidad por no superar el control de incorporación por falta de transparencia de la cláusula (condición general de contratación) que fija el interés remuneratorio y, de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad, de las cláusulas (condiciones generales de contratación)

que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras y la comisión de excedido del contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes en fecha 31 de julio de 2017. Subsidiariamente, interesa que se declare la nulidad, por abusividad, de las cláusulas (también condiciones generales de contratación) que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras y la comisión de excedido.

La parte demandada se opone alegando, en primer lugar, carencia de objeto y litispendencia. En cuanto al fondo, considera que el interés pactado se adecúa al habitual en el mercado para operaciones o contratos similares, entendiéndose que los intereses remuneratorios pactados en la tarjeta objeto del presente procedimiento son plenamente válidos, traen causa de la naturaleza y funcionamiento de dicha tarjeta, respecto de cuyos términos mostró la parte actora su pleno y libre consentimiento.

**SEGUNDO**.- En cuanto a la alegación de carencia sobrevenida del objeto o litispendencia, debe denegarse puesto que el presente procedimiento trae causa del contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes en fecha 31 de julio de 2017, mientras que el procedimiento ordinario OR5 55/2020, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Siero, se refiere a un contrato de préstamo celebrado entre las partes en fecha 9 de julio de 2018.

**TERCERO**.- Con carácter principal se solicita la no incorporación de la cláusula relativa al interés remuneratorio y de la cláusula relativa a la comisión por impago y al exceso de límite, por no superar el control de incorporación como condiciones generales de la contratación. Sobre esta materia es cada vez más abundante y mayoritaria la jurisprudencia emanada de nuestra Audiencia Provincial, que recoge por ejemplo la SAP, Civil sección 4 del 12 de noviembre de 2020, en su fundamento jurídico 5º: *“... Como señala la SAP Barcelona (Secc. 1ª) de 11 de marzo de 2019, lo relevante no es que el tipo de interés a aplicar o la TAE esté clara, que lo está, según cual sea el tope máximo de la línea de crédito. Lo relevante es que, aun así, lo que en modo alguno puede llegar a representarse el consumidor es la real carga económica que va a suponer para él ese contrato.*

*Consecuencia de todo lo anterior es que deba concluirse que la cláusula relativa al interés remuneratorio, en cuanto determina el coste del crédito "revolving" pero no permite comprender con claridad cuál será la carga económica que el titular*

*asume al disponer del mismo, no cumple el requisito de transparencia reforzada y no puede considerarse válidamente incorporada al contrato, debiendo reputarse nula, si no por aplicación de lo establecido en el actual párrafo 2º del artículo 83 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que no estaba vigente cuando se celebró el contrato y fue añadido por la Disposición Final 8ª de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, sí en cambio por su carácter abusivo conforme a lo dispuesto a su vez por el artículo 8.2 de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación en relación con los artículos 82.1 y 83 de la Ley antes citada, pues aunque la falta de transparencia no conlleva necesariamente la abusividad de la cláusula sí permite ejercer ese control ( STS Pleno de 6 de noviembre de 2020), y al igual que sucede en el caso de las llamadas cláusulas suelo, cuya falta de transparencia provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, objetivamente incompatible con las exigencias de la buena fe, consistente en la imposibilidad de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener el préstamo con cláusula suelo en el caso de bajada del índice de referencia, lo que le priva también de la posibilidad de comparar correctamente entre las diferentes ofertas existentes en el mercado ( STS de 8 de junio de 2017 y las que en ella se citan), así debe apreciarse también en este caso cuando el consumidor no ha podido llegar a comprender realmente la carga económica que le supondrán las disposiciones que realice del crédito concedido en función de los compromisos que adquiere al suscribir el contrato.*

*En ese mismo sentido se ha pronunciado anteriormente esta misma Sala en Sentencia de 24 de junio de 2020, entendiendo que no se supera el filtro de comprensibilidad sobre el funcionamiento y operatividad de los intereses, de suerte que el consumidor adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente supone para él el contrato celebrado como la carga jurídica del mismo, cuando la estipulación litigiosa únicamente establece que el interés se calculará "día a día sobre el saldo actualizable liquidable mensualmente", pero nada aclara acerca de la capitalización de tales intereses, la forma de calcular la cuota en el sistema de pago aplazado o sobre el sistema de amortización, que implicaba que sólo una pequeña parte de lo abonado iba destinado a reducir el*



*capital, de tal modo que en la práctica el consumidor satisface a lo largo de los años elevadas sumas en concepto de interés mientras que el capital apenas disminuye.*

*Así también, la Sentencia de la Sección 5ª de esta Audiencia de 27 de julio de 2020 considera que el sistema revolving no es de fácil comprensión, por lo que resulta imprescindible la información, y llega a estimar que, faltando ésta, el propio sistema de amortización revolving no supera el control de transparencia.- “*

En el presente caso, lo cierto es que la parte actora no ha tenido la oportunidad real de conocer las condiciones generales de la contratación impugnadas. No consta acreditado que conociera ni aceptara las condiciones generales relativas al interés remuneratorio y a la comisión por impago y por exceso de límite, todo lo anterior deriva del hecho de que no consta ni la efectiva entrega de dichas condiciones generales, ni su firma por el demandante.

Además, aunque constasen firmadas las condiciones particulares, y se hubiese detallado claramente la TAE, -y fuesen legibles-, no se detalló al cliente las consecuencias del uso de la forma de pago aplazada en combinación con el tipo de interés que se aplicaría en tal caso, por lo que el consumidor no pudo hacerse una idea cabal de las consecuencias económicas y jurídicas que la inclusión de tal cláusula le supondría. Es decir, del gravosísimo coste que le supondría la combinación de esos factores.

Por lo expuesto, deben ser declaradas no incorporadas las cláusulas relativas a los intereses remuneratorios y a la comisión por impago y por exceso de límite, siendo la consecuencia de dicha declaración su exclusión del contenido contractual y la imputación del pago de los intereses y comisiones satisfechos por el actor en aplicación de dichas cláusulas a minorar la deuda, lo que se determinará en ejecución de sentencia y, en el caso de que resulte saldo favorable a la parte actora, devolverle dicho importe.

**CUARTO**.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas procesales deben imponerse al litigante vencido.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Estimando la demanda formulada por la representación procesal de doña [REDACTED] contra SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO EFC SAU, debo declarar y declaro la nulidad por no superar el control de incorporación por falta de transparencia de las cláusulas (condiciones generales de contratación) relativas a la fijación del tipo de interés remuneratorio, a la que establece una comisión por reclamación de posiciones deudoras, y a la que establece una comisión por exceso de límite del Contrato de Tarjeta de crédito Evo Finance, suscrito entre las partes en fecha 31 de julio de 2017, y, en consecuencia, se deben tener por no puestas, condenando a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y a que las elimine del contrato, dejando subsistente el resto del contrato.

Como consecuencia de lo anterior, se condena a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades cobradas por aplicación de las cláusulas que se declaren nulas, cuantía a determinar en ejecución de sentencia -previa aportación de la totalidad de liquidaciones-, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación.

Todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.